



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: SANDRA MARCELA PIÑEROS MORENO

Demandados: EDGAR ANDRÉS ORTIZ PIÑEROS y CARLOS ANDRÉS ORTIZ ORTIZ en calidad de herederos determinados del causante JESÚS ROBERTO ORTIZ (q.e.p.d.), como los herederos indeterminados del causante en cita.

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00141-00

Toda vez que el abogado CARLOS FERNANDO SUAZA MAJE no aceptó la designación realizada por el Juzgado, se dispone su relevo y en su lugar, se nombra como curador de los herederos indeterminados del causante JESÚS ROBERTO ORTIZ (q.e.p.d.), al Doctor EDUARDO BARRERA AGUIRRE, para que, en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación de la designación en cita por el medio electrónico virtual más expedito, proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. aceptando el cargo y contestando la demanda, so pena de las sanciones allí advertidas. Secretaría proceda dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 063

De hoy 28 de junio de 2022



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: OLIVIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ en representación de su menor hija VALENTINA MARÍN RODRÍGUEZ

Demandado: PEDRO IGNACIO MARÍN URREGO

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00154-00

Previo a resolver lo solicitado por la abogada DANIEL AMEZQUITA VARGAS, las partes deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del auto de fecha 23 de diciembre de 2021, allegando la correspondiente liquidación del crédito en donde se refleje el pago que señala las partes transaron frente a las sumas de dinero ejecutadas y que honre la garantía del interés superior de la menor VALENTINA MARÍN RODRÍGUEZ.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **063**

De hoy **28 de junio de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN

Demandantes: ANA DERLY GÓMEZ CRISTANCHO, CAMILO EUSEBIO GÓMEZ CRISTANCHO, YULY ANDREA GÓMEZ BELLO, JUAN PABLO GÓMEZ BELLO y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ BELLO

Herederos: ANA TERESA CRISTANCHO DE GÓMEZ, MARÍA ESPERANZA GÓMEZ CRISTANCHO, JUAN JOSÉ GÓMEZ WAGNER como heredero del causante JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ CRISTANCHO (q.e.p.d.)

Causante: JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ CASTRO (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00231-00

Previo a continuar con el trámite del proceso, secretaría allegue a las diligencias el acta de audiencia celebrada el 19 de abril de 2022.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **063**

De hoy **28 de junio de 2022**

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DINETH MERCEDES PARRA LÓPEZ en representación de su menor hija MARÍA ALEXANDRA ANDRADE PARRA

Demandado: ALEXANDER ANDRADE MURILLO

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00406-00

La consulta de títulos de depósitos judiciales que obra en el PDF 64 del expediente digital, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ejecutado en la manera señalada en el numeral tercero de la parte resolutive del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el 6 de octubre de 2021.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **063**

De hoy **28 de junio de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MARÍA FIGUEROA GARCÍA

Demandados: IVÁN LIBARDO CASAS SAAVEDRA, RUTH CASAS SAAVEDRA, RAMÓN BERNEY CASAS SAAVEDRA, LUCY MELDA CASAS SAAVEDRA y BLANCA NUBIA CASAS SAAVEDRA en calidad de hijos del causante RAMÓN CASAS REYES (q.e.p.d.) y sus HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00455-00

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el abogado HÉCTOR HERNANDO MANCERA LINARES, deberá agotar la notificación del demandado IVÁN LIBARDO CASAS SAAVEDRA en los canales digitales que figuran en el proceso o proceder en la manera señalada en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **063**

De hoy **28 de junio de 2022**

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DESPUÉS DE SENTENCIA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMÍREZ

Demandado: SONIA PATRICIA BANOY ESCOBAR

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00013-00

Previo a resolver, secretaría agote el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS.

Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a todos los intervinientes del proceso, en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Fenecido el termino correspondientes, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **063**

De hoy **28 de junio de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MARÍA ESTEFANNY ULLOA MARTÍNEZ en representación de su menor hijo SAMUEL DAVID FORERO ULLOA

Demandado: JONATHAN SMITH FORERO BUITRAGO

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00020-00

Procede el Despacho a proveer respecto de las liquidaciones del crédito arriadas al presente proceso.

ANTECEDENTES

a. Interpuesto recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por auto de fecha 5 de enero de 2022¹, se dispuso MODIFICAR el mandamiento de pago exclusivamente por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$935.676,43), sin incluir el cobro de cuota de alimentos futuras, ate la garantía de pago que existe de ella en el proceso de alimentos que cursa entre las mismas partes bajo el radicado 25307-31-84-002-2017-00047-00.

b. Mediante audiencia del 16 de mayo de 2022, las partes avalaron que la obligación correspondía a la suma de \$935.676.43, por lo que el Despacho dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución en la forma citada.

c. Las apoderadas judiciales de ambos extremos procesales allegaron liquidaciones del crédito, las cuales no se ajustan a las decisiones antes relacionadas.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 446 del Código General del proceso que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los

¹ PDF 21 del expediente digital

artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Igualmente en caso de no corresponder la liquidación allegada por los extremos del litigio a los parámetros ordenados en la sentencia, el Juez se encuentra facultado para modificarla a la luz de lo determinado en el numeral 3° del citado artículo 446 ibídem, tal como ocurre en el presente caso en donde las partes no realizaron la liquidación conforme al mandamiento de pago, ni tuvieron en cuenta los dineros puestos a disposición del presente proceso.

3. La tasa de interés aplicable para el presente asunto corresponderá al 6% anual señalado en el artículo 2232 del Código Civil y los abonos presentados, se dará aplicación a lo indicado en el artículo 1653 de la Codificación Sustancial Civil.

4. En lo relativo a la liquidación de la parte actora allegada por la abogada ESPERANZA PERALTA TOVAR, no es posible tenerla en cuenta, pues tomó como capital las cuotas causadas de noviembre de 2018 a abril de 2019 y liquida intereses de mora a una tasa distinta de la autorizada para un total de \$354.030, luego totaliza en \$3.509.911 e imputa los 12 descuentos del año 2021 y luego liquida los mesadas causadas de febrero a mayo de 2022, cuya liquidación arroja un saldo a mayo de 2022 por la suma de \$3.340.215, lo cual no se compadece con la modificación del mandamiento de pago, ni la realidad del proceso.

5. Por su parte, la abogada de la parte pasiva SILVIA LORENA GONZALEZ TRONCOSO, parte de un capital de \$3.157.357 aplica los valores descontados a su prohijado y arroja un saldo a junio de 2019 por \$2.474.496, luego relaciona los descuentos del año 2021, y al realizar una operación aritmética, totaliza el capital en \$789.827. Vale aclarar que dicha relación no reúne los requisitos de una liquidación, pues no se observa que se explique en forma pormenorizada los intereses y descuentos aplicados, y al igual que su contraparte, se apartan de lo ordenado en la sentencia ejecutiva, pues para liquidar tampoco tuvo en cuenta el capital al cual quedó determinado el mandamiento de pago luego de su modificación.

6. Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en auto del 5 de enero de 2022 y audiencia de 16 de mayo de 2022, la obligación perseguida a través del presente proceso corresponde a la suma de **\$935.676,43**, por lo cual, al revisar las liquidaciones allegadas, es claro que se apartan de lo allí dispuesto razón por la cual resulta procedente que el Despacho entre a practicar la liquidación por la suma anunciada, como sigue:

N°	CAPITAL	VALOR	INTERES MORA MENSUAL	M O R A	TOTAL INTERES	TOTAL ACUMULADO	ABONOS
1	NOVIEMBRE 2018 A JUNIO DE 2019	\$ 935.676,43	0,5%	5	\$ 23.391,91	\$ 959.068,34	

7. En lo que respecta a las mesadas causadas con posterioridad, deben tener en cuenta tanto las partes como sus apoderadas, que el auto de 5 de enero de 2022, dispuso revocar su mandamiento de pago, toda vez que las cuotas de alimentos se encuentran garantizadas con la medida cautelar vigente dentro del proceso de alimentos 25307-31-84-002-2017-00047-00.

8. Lo anterior, no significa que las cuotas de alimentos y demás emolumentos no se vengán causando pues ello constituye un deber del padre y de su pagador impuesto por providencia judicial, además como es de conocimiento de las partes, desde el mes de febrero de 2022, el pagador no ha vuelto a poner a disposición suma alguna, razón por la cual, hubo lugar a la compulsión de copias al pagador al interior del proceso de alimentos 2017-047, sin embargo, en oficio allegado dentro del proceso de alimentos el pagador advirtió que en lo referente a la cuota de los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2022 por un total de \$ 2.494.628 será aplicada en nueva retención por el valor mensual de \$360.000 hasta completar el valor total dejado de descontar, lo cual es de pleno conocimiento de las partes.

9. Aclarado lo anterior, este Despacho procede conforme lo indicado con antelación y efectúa la liquidación modificando las liquidaciones de crédito allegadas, y en su lugar, se procederá a aprobarla en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$959.068,34) a corte junio de 2022. El saldo aquí aprobado corresponde cancelarlo la parte demandada a favor de la parte demandante, sin perjuicio de continuar con el pago mensual de cuota alimentaria y demás erogaciones previamente fijadas, para lo cual se pondrá de presente la consulta de la relación de descuentos efectuados a la fecha.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito ejecutado hasta el mes de junio de 2022, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$959.068,34) saldo que debe cancelar la parte demandada a favor de la parte demandante.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales la consulta de la relación de descuentos efectuados a la fecha.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **0063**

De hoy **28 de junio de 2022**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: ROSARIO LUNA en calidad de cesionaria de los derechos universales que le corresponden a DIANA CAROLINA MACÍAS MEJÍA

Causante: JULIO CESAR MACÍAS ORTIZ (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00021-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el abogado ELISEO LIZARAZO CASTAÑEDA en calidad de apoderado de DIANA CAROLINA MACÍAS MEJÍA como cesionaria de los derechos herenciales universales que le correspondan a ANGÉLICA MARÍA MACÍAS SIERRA en la sucesión del causante JULIO CESAR MACÍAS ORTIZ (q.e.p.d.), denominada “falta de jurisdicción o competencia”.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

a. Funda el promotor la excepción en la causal señalada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso que consagra como previa la denominada “falta de jurisdicción o de competencia”, afirmando que el domicilio y asiento principal de los de los negocios del causante JULIO CESAR MACÍAS ORTIZ (q.e.p.d.) correspondía a la ciudad de Bogotá por lo que el asunto tramitado en este Juzgado no cumple con el factor territorial, como lo indicó el apoderado de la demandante que promovió la presente demanda al indicar erradamente que el domicilio del causante era el Municipio de Agua de Dios – Cundinamarca.

b. Para el efecto allegó declaraciones extrajuicio de INGRID NATALIA CHAPARRO HERNÁNDEZ y ANGÉLICA MARÍA MACÍAS, relacionó los procesos radicados con los Nos. 2019-50800 y 2019-06100 tramitados en los juzgados 40 Civil del Circuito y 1º Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá respectivamente, así como una acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Tierras, respecto de los cuales afirma eran tramitados por el causante en ejercicio de su profesión de abogado, así como documentación atinente con la demanda de la sucesión del causante inicialmente presentada por el abogado JOSÉ ÁLVARO LUNA VARGAS, gestor de la presente demanda de sucesión, en la Notaría 36 de Bogotá. Conforme lo anterior, solicita se declare probada la previa relatada y en consecuencia se remita el proceso a los Juzgados de Bogotá para su trámite¹.

¹ Folios 5 a 30 archivo 14 PDF del expediente digital.

d. El abogado JOSE ÁLVARO LUNA VARGAS manifestó frente a las anteriores previas que el causante tenía como domicilio el Municipio de Agua de Dios donde convivía con la compañera sentimental ROSARIO LUNA siempre con el ánimo de habitar allí como lo indica el artículo 78 del Código Civil, pese a que acudiera con frecuencia a Bogotá últimamente a cumplir con citas médicas con ocasión de una delicada enfermedad, así como con diligencias relacionadas con el inmueble objeto de adjudicación en la presente sucesión y el apartamento referido en las declaraciones extrajudicio aportadas por el abogado ELISEO LIZARAZO CASTAÑEDA donde reside la hija del causante ANGÉLICA MARÍA MACÍAS SIERRA ubicado en la carrera 55 A 57B-77 bloque C-8 No 414 del cual también fue propietario por el hecho de la unión marital que mantuvo con la madre de la hija anteriormente referida. Habitación y ánimo de permanencia que mantuvo por espacio de 12 años en el citado Municipio de Agua de Dios – Cundinamarca en vivienda en arriendo, lo cual acredita con los contratos respectivos y las declaraciones extrajudicio de OFELILA RICARDO CARVAJAL Y LUIS ALFREDO GONZÁLEZ.² Expresó igualmente que el causante no tenía la calidad de abogado y que por lo tanto los trámites aportados por el apoderado excepcionante correspondientes a procesos por el tramitados en despachos judiciales de Bogotá no acreditan su lugar de domicilio en esa ciudad.

CONSIDERACIONES

1. Enlista el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 las eventuales excepciones previas que al interior de los procesos de conocimiento puede incoar el demandado dentro del término de contradicción de la demanda, a fin de que previo a abordar el fondo del proceso se subsanen falencias de procedimiento que bien pueden concluir con la terminación del proceso o el requerimiento al actor a fin de que subsane los yerros que a futuro pueden viciar la actuación de nulidad.

2. En el presente caso el mandatario judicial de la parte demandada presenta como excepción previa la denominada “*falta de jurisdicción o competencia*”, contenida en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso.

3. Apoya el mandatario judicial la excepción primeramente relacionada contenida en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso en las normas de la competencia territorial indicadas en el numeral 12 del artículo 28 ibidem cuando expresa *que en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.*

4. Domicilio del causante, que aduce el representante judicial excepcionante radicaba para la fecha de su deceso, en la ciudad de Bogotá, no solo por el hecho se su fallecimiento en esa ciudad sino porque allí habitaba permanentemente, hecho que argumenta con:

² Archivos 15 y 17 PDF del expediente digital.

- declaraciones extrajudicio de INGRID NATALIA CHAPARRO HERNÁNDEZ Y ANGÉLICA MARÍA MACÍAS³
- relación de trámites judiciales adelantados por el causante en despachos judiciales de Bogotá como litigante⁴
- documentos – minuta - consistentes en poder para cesión del 50% de derechos herenciales otorgado por ANGÉLICA MARÍA MACÍAS SIERRA y ROSARIO LUNA al abogado JOSÉ ÁLVARO LUNA VARGAS, acuerdo de transacción extrajudicial entre las mismas partes y solicitud para trámite sucesoral del causante en mención dirigido al Notario 36 de la Notaría 36 de Bogotá.⁵

5. Pruebas documentales y declaraciones extrajudicio que deben valorarse frente a las del mismo tipo también aportadas por el abogado JOSE ÁLVARO LUNA VARGAS promotor de la demanda.

6. A modo de contradicción aportó el abogado demandante las declaraciones extrajudicio de OFELILA RICARDO CARVAJAL y LUIS ALFREDO GONZÁLEZ, quienes expresaron en documentos recogidos el 10 de marzo del 2020 de la Notaría Única de Agua de Dios – Cundinamarca que conocieron al causante JULIO CESAR MACÍAS ORTIZ (q.e.p.d.) residiendo en ese municipio durante los últimos 12 años, es decir, contados desde el fallecimiento de éste hacia atrás en forma permanente e ininterrumpida en unión marital con la señora ROSARIO LUNA y que con ocasión de su enfermedad fue remitido a Bogotá para recibir atención médica donde falleció⁶. Allegó el contrato de arrendamiento suscrito el 1º de agosto de 2018 entre BETTY TRUJILLO URQUIJO y ROSARIO LUNA y el causante JULIO CESAR MACÍAS ORTIZ (q.e.p.d.) sobre el inmueble distinguido con la nomenclatura 10-125 de la calle 10 de Agua de Dios - Cundinamarca⁷ y el contrato de arrendamiento celebrado entre FLOR TERESA GONZÁLEZ DE PALACIOS y ROSARIO LUNA el 1º de agosto de 2012 sobre el bien ubicado en la calle 10 No. 8-07 de Agua de Dios - Cundinamarca.⁸

7. Otro aspecto que replica el abogado demandante frente a las pruebas de la excepción previa presentada son las documentales relacionadas con el litigio ejercido por el acusante, respecto a lo que adujo que este no era profesional del derecho, como lo acredita la consulta a la página de la rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura al ingresar sus datos de identificación a la página respectiva “no se encontraron resultados”.⁹

8. Obsérvese como las declaraciones contenidas en documento del 27 de octubre de 2020 de la Notaría 69 de Bogotá la declarante INGRID NATALIA CHAPARRO HERNÁNDEZ se limitó a indicar que conoció al causante y que su último

³ Folios 24 y 25 archivo 14 PDF del expediente digital.

⁴ Folios 3 y 4; 29 a 31 del archivo 14 PDF del expediente digital.

⁵ Folios 26 a 28 archivo PDF del expediente digital.

⁶ Folios 6 y 7 archivo 283

⁷ Folios 8 a 13 PDF 17 del expediente digital.

⁸ Folios 14 y 16 archivo PDF 17 del expediente digital.

⁹ Folio 2 archivo PDF del expediente digital.

domicilio fue la ciudad de Bogotá donde vivió en la carrera 55 A 57B-77 bloque C-8 apartamento 414. Afirmación que igualmente hizo su hija su hija ANGÉLICA MARÍA MACÍAS SIERRA, sin que las declaraciones consignen otros datos que conduzcan a determinar el domicilio del causante como en efecto lo aportaron las declaraciones de OFELILA RICARDO CARVAJAL y LUIS ALFREDO GONZÁLEZ quienes expresaron que les consta que conocieron al causante residiendo en el Municipio de Agua de Dios – Cundinamarca de forma ininterrumpida junto a su compañera permanente Rosario Luna durante los últimos doce años, hecho de permanencia en esa localidad al que se suma la celebración de los contratos de arrendamiento de ROSARIO LUNA y el causante con FLOR TERESA GONZÁLEZ DE PALACIO el 1º de agosto de 2012 y entre ROSARIO LUNA Y BETTY TRUJILLO el 1º de agosto de 2018, los cuales estipularon prórrogas. En cuanto a los documentos aportados por el abogado excepcionante como trámites judiciales iniciados por el abogado JOSÉ ÁLVARO LUNA VARGAS, previos al presente trámite, consistentes en poder para cesión del 50% de derechos herenciales otorgado por ANGÉLICA MARÍA MACÍAS SIERRA y ROSARIO LUNA AL ABOGADO JOSÉ ÁLVARO LUNA VARGAS, acuerdo de transacción extrajudicial entre las mismas partes y solicitud para trámite sucesoral del causante en mención dirigido a la Notaría 36 de Bogotá se advierte que los mismos no se hallan suscritos por ninguna de las partes allí designadas, por lo tanto no fueron radicados en la oficina de destino y no generaron efectos, concebidas como están se trata de modelos o minutas, pues tampoco se advierte presentación personal del otorgamiento de poderes.¹⁰ Como tampoco define el domicilio del causante los trámites judiciales aparentemente promovidos por el causante en los juzgados 40 Civil del Circuito y 1º Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá respectivamente, así como una acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Tierras de los cuales solo hizo referencia a los radicados y la clase de proceso,¹¹ diligenciamiento que por su solo hecho no define el ánimo de permanecer en una ciudad o localidad.

9. La competencia es entendida como *“la facultad atribuida por la Ley y la Constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar y decidir determinados asuntos, previamente señalados de manera abstracta por el legislador, aún si es una competencia especial o por fueros, misma que sirve para precisar quién juzga dentro de una jurisdicción, a quién se juzga, qué se juzga, cuánto se juzga y en qué territorio se juzga, que es a lo que suele llamarse factores para determinar competencia, razón por la cual es de ejercicio estricto, como deriva de la significación de sus notas caracterizadoras”*¹².

10. En el caso concreto resulta evidente que la presente demanda debe continuar su conocimiento en el Juzgado que la avocó, teniendo en cuenta el Municipio de Agua de Dios como último domicilio del causante para la fecha de su deceso, en acatamiento al numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, razón por la que no se declarará la prosperidad de la excepción señalada en el numeral 1º del

¹⁰ Folios 26 a 28 archivo PDF del expediente digital.

¹¹ Folios 3 y 4 archivo PDF del expediente digital.

¹² SC 5052 -2019 CSJ

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

artículo 100 del Código General del Proceso denominada “*falta de jurisdicción o de competencia*” promovida por el abogado ELISEO LIZARAZO CASTAÑEDA en calidad de apoderado de DIANA CAROLINA MACÍAS MEJÍA como cesionaria de los derechos herenciales universales que le correspondan a ANGÉLICA MARÍA MACÍAS SIERRA en la sucesión del causante JULIO CESAR MACÍAS ORTIZ (q.e.p.d.), conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

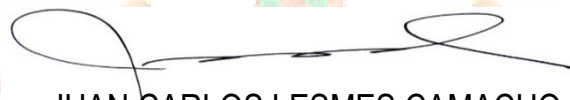
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCIÓN PREVIA denominada “*falta de jurisdicción o de competencia*”, consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, conforme lo anteriormente analizado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **063**

De hoy **28 de junio de 2022**

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ GARCÍA, PAULA ANDREA RODRIGUEZ GARCÍA y MARIBEL GARCÍA SOSA en representación de su menor hija NATALY STEFFANY RODRIGUEZ GARCÍA

Demandado: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00047-00

Atendiendo lo indicado en el informe secretarial que antecede, por secretaría entréguese a los ejecutantes los títulos de depósitos judiciales que se encuentren consignados al interior del presente asunto, hasta el límite de las ultimas liquidaciones de crédito y costas probadas, observando lo señalado en los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **063**

De hoy **28 de junio de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: ADRIANA MILAI PRIETO RAMÍREZ

Demandados: la menor ROSA MARÍA CANO PRIETO representada por su progenitora y las señoras GLADYS MARGOTH PÉREZ DE CANO, MYRIAN JANETH CANO PÉREZ y ANGÉLICA MARÍA CANO PÉREZ en calidad de herederas determinadas del causante DIÓGENES ALIRIO CANO BERNAL (q.e.p.d.), así como sus HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00135 00

Se le pone de presente a las partes del proceso que la menor ROSA MARÍA CANO PRIETO, se vinculó al proceso por medio del Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA quien se notificó de la demanda y dentro del término de traslado guardó silencio, conforme quedó consignado en el inciso 5º del auto de fecha 9 de agosto de 2021.

No es posible tener en cuenta el poder que confiere la actora ADRIANA MILAI PRIETO RAMÍREZ a favor de la abogada MARÍA PATRICIA SEGURA ANDRADE para que represente a su menor hija ROSA MARÍA CANO PRIETO quien es demandada en el presente asunto, atendiendo su calidad de demandante que le impide actuar como representante de su hija y toda vez que los intereses de la menor se encuentran agenciados por el Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA.

En firme el presente pronunciamiento, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **063**

De hoy **28 de junio de 2022**

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

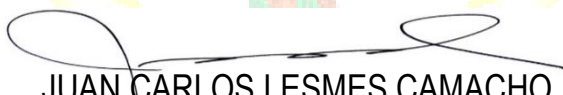
Demandante: DIANA MARCELA TOVAR GARCÍA en representación del menor JULIÁN FELIPE ÁLZATE TOVAR

Demandado: DIEGO FERNANDO ÁLZATE SÁNCHEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00141-00

Atendiendo lo indicado en el informe secretarial que antecede, por secretaría entréguese a la ejecutante los títulos de depósitos judiciales que se encuentren consignados al interior del presente asunto, hasta el límite de las ultimas liquidaciones de crédito y costas probadas, observando lo señalado en los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **063**

De hoy **28 de junio de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR DE EDAD

Demandante: MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ DEVIA en representación del menor MARTIN ORTEGÓN HERNÁNDEZ

Demandado: SAMUEL ORTEGÓN ORTIZ

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00143-00

Lo manifestado y aportado por el abogado ROSENDO ESPITIA MUÑOZ y el profesional del derecho EDILBERTO LLANOS ALBARRACÍN, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Atendiendo lo solicitado por el abogado ROSENDO ESPITIA MUÑOZ y a fin de continuar con el trámite del proceso, se decretan las pruebas oportunamente solicitadas por las partes y a fin de llevar acabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la manera relatada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se señala el próximo **29 de julio de 2022, a las 2:00 p.m.** y a fin de llevar a cabo la audiencia que relatada en los artículos en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato indicando igualmente el canal digital en donde se conectarán a la audiencia los testigos que pretendan hacer valer y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **063**

De hoy **28 de junio de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: SANDRA PATRICIA OVIEDO GUAYARA en representación de los menores GERÓNIMO LUGO OVIEDO y SEBASTIÁN LUGO OVIEDO

Demandado: JHON EDWIN LUGO RINCÓN

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00153-00

Conforme lo señalado en audiencia del 19 de abril de 2022 y en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que la señora SANDRA PATRICIA OVIEDO GUAYARA actúa en representación de los menores GERÓNIMO LUGO OVIEDO y SEBASTIÁN LUGO OVIEDO.

La anterior reforma se notifica por estado y se corre traslado al ejecutado a través de su apoderado judicial por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de la presente providencia. Por lo tanto, el abogado MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **063**

De hoy **28 de junio de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: AUTORIZACIÓN LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA

Demandante: MÓNICA SUÁREZ PRECIADO en calidad de administradora de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE 2 SECTOR

Demandado: MARIO TORRES HERRADA y NUBIA ROJAS GAITÁN

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00282 00

A fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho fija fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del C. G. del P. para el próximo **2 de agosto de 2022, a las 2:00 p.m.** y a fin de llevar a cabo la audiencia relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Secretaría proceda de conformidad, dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **063**

De hoy **28 de junio de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN

Demandantes: ELVIA BARÓN DE MARTÍNEZ y CECILIA MERCEDES MARTÍNEZ GARZÓN

Causante: JUSTO MARTÍNEZ GARZÓN (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00303 00

Acumulada: 25307-31-84-002-2020-00311 00

Lo manifestado por JORFE ELIECER CONDIA FORERO Coordinador Grupo de Grafología Forense de la DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTO LOGIA FORENSE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante oficio 020127-2022-GGDF-DRBO del 6 de junio de 2022, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial obrante en el PDF 52 del expediente digital, POR SEGUNDA VEZ se requiere a las partes para que señalen el lugar de ubicación de las letras que fueron objeto de tacha de falsedad y que se encuentran pendientes de remitir a Medicina Legal, para su correspondiente estudio, dentro de los cinco (5) días con posterioridad a la materialización del presente pronunciamiento.

Adicionalmente, se requiere a los interesados a fin de que aporten los soportes documentales exigidos por el Instituto a fin de llevar a cabo el estudio grafológico ordenado en autos.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **063**

De hoy **28 de junio de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO – INCIDENTE DE DESEMBARGO

Demandante: LUIS ARTURO FLÓREZ OLAYA

Demandado: CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00306 00

Previo a resolver lo solicitado por ESTHER BOCANEGRA DE HERRÁN, deberá constituir apoderado judicial que la represente en el presente asunto y a través de él, presentar el correspondiente incidente con ajuste a las pautas establecidas en el Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **063**

De hoy **28 de junio de 2022**